

Los hechos imputados suponen infracción administrativa tipificada en el artículo 3.3.6 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en relación con los artículos 2 y 5.1 del Decreto 171/89, de 11 de julio.

Tercero. Contra la anterior Resolución, el interesado interpuso en tiempo y forma recurso de alzada, en el que, en síntesis, alega:

- Que el hecho de no haber exhibido las hojas de reclamaciones se debió al desconocimiento de la empleada provisional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. Los argumentos vertidos por el encausado no modifican la naturaleza infractora de los hechos, los cuales se hallan constatados mediante la actuación de la Policía Local obrante en el expediente, la cual goza de valor probatorio al haber sido llevada a cabo por agentes a los que se reconoce la condición de autoridad y al haberse formalizado en documento público observando los requisitos legales pertinentes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (BOE del 27) y el artículo 17.3 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio (BOE del 15).

Recordamos que el legislador, en materia de consumo, establece la existencia de infracciones basándose en causas objetivas, atendiendo fundamentalmente a su resultado, no eximiendo al recurrente que en el momento de los hechos se encontrase en el local una empleada provisional a la que no se le había indicado la ubicación de las hojas de reclamación, pues conforme al art. 2 del Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía, está obligado a tener a disposición de los consumidores el Libros de Quejas y Reclamaciones y ello supone un acceso inmediato al mismo para poder ejercer un derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Fernández Espinosa, en nombre y representación de Infowork, S.L., contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Sevilla, de fecha 4 de junio de 2002, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente

al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Sevilla, 22 de octubre de 2003.- El Jefe del Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don José Domínguez Rangel, en nombre y representación de Imporg Luna SL contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Sevilla, recaída en el expediente CSM 024/02.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Domínguez Rangel en nombre y representación de «Imporg Luna, S.L.», de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 16 de septiembre 2003.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 7 de febrero de 2002, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla acuerda iniciar expediente sancionador tras recibirse Parte de Denuncia de la Policía Local núm. 49091 en el que por los agentes actuantes queda comprobado que la entidad arriba referenciada no facilitó las preceptivas hojas de reclamaciones que le fueron solicitadas por un consumidor.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el 28 de junio de 2002 se dictó Resolución, por la que se impone una sanción de trescientos euros (300 euros).

Los hechos imputados suponen infracción administrativa tipificada en el artículo 3.3.6 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en relación con los artículos 2 y 5.1 del Decreto 171/89, de 11 de julio.

Tercero. Contra la anterior Resolución, el interesado interpuso en tiempo y forma recurso de alzada, en el que, en síntesis, alega:

- Que el hecho de no entregar la hoja de reclamaciones fue por carecer en aquellos momentos de ella, pero se le indicó al cliente que volviera la día siguiente y con independencia de darle su hoja se trataría de buscar solución a su problema.

- Nulidad de la Resolución sancionadora, porque si bien se dictó una propuesta de resolución, no se notificó, prescindiendo de la audiencia posterior.

- Que la Administración no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el 10.2 del R.D 1945/1983, de 22 de junio, a la hora de imponer la sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. Las alegaciones formuladas en el recurso de alzada, no pueden tomarse en consideración por los motivos que a continuación se desarrollan:

La primera de ellas porque la normativa de aplicación obliga al profesional a tener a disposición del cliente, en todo momento las Hojas de Reclamación, sin quedar condicionada esta exigencia a problemas de organización interna de la empresa como puede ser lo alegado por la recurrente: "carecer en aquellos momentos de dichas Hojas". En el presente caso se da incluso un reconocimiento de los hechos por la expedientada en el Recurso, por lo tanto queda más que probada la conducta imputada.

Respecto a la segunda de las alegaciones, no puede admitirse porque atendiendo a la documentación que obra en el expediente existe acuse de recibo con fecha 26.3.02, que demuestra que la Propuesta de Resolución de fecha 11.3.02 fue debidamente notificada.

Por último, contestando a su alegación sobre la graduación de la sanción consideramos que el principio de proporcionalidad, que rige el derecho sancionador, exige que la aplicación de la sanción pecuniaria concreta ha de efectuarse conforme a este principio, atendiendo al alcance de la anti-juridicidad de la conducta contemplada y al reproche social que ésta merece, y en concreto a los parámetros que incorpora el artículo 10.2 del Real Decreto 1945/83 (volumen de ventas, cuantía del beneficio ilícito obtenido, efecto perjudicial de la infracción en los precios y el consumo, y el dolo, culpa y reincidencia), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.2 del mismo Real Decreto, y en el presente supuesto todo ello se ha respetado imponiendo la sanción en su grado mínimo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José Domínguez Rangel, en nombre y representación de Imporg Luna S.L., contra la Resolución de la Delegación del Gobierno en Sevilla, de fecha 28 de junio de 2002, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 22 de octubre de 2003.- El Jefe del Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña Emilia Ruano Alvarez, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno en Málaga, recaída en el expediente 1180/02.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña Emilia Ruano Alvarez, de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 24 de julio de 2003.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó la resolución de referencia, por la que acordó desestimar la reclamación que sobre suministro domiciliario de agua presentó la interesada contra la entidad Empresa Municipal de Aguas de Málaga, S.A. (EMASA), y ordenar el archivo de las actuaciones.

Segundo. Contra la anterior resolución la recurrente interpuso recurso de alzada, alegando, en síntesis que:

- La resolución no profundiza en el fondo del asunto, cuando la cuestión debatida consiste simplemente en determinar si el suministro de agua a la vivienda de la recurrente desde el aljibe de la comunidad constituye fraude, como sostiene Emasa o no.

- Que el suministro de agua desde los aljibes comunitarios ha sido práctica habitual en Málaga.

- Que resoluciones de la (entonces) Consejería de Trabajo e Industria reconocían la pretensión del recurrente, en el sentido de que no existe fraude.